

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 21 de octubre de 2022

Expediente:	76001-33-31-006-2010-00316-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Marlene Solarte Calderón juridicasbj@gmail.com
Demandado:	Hospital San Vicente de Paúl ESE – Liquidado notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

SENTENCIA.

OBJETO DE LA DECISION

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones

La señora Marlene Solarte Calderón, actuando en nombre propio y en representación de la menor Mayerly Andrea Quevedo Solarte, formuló a través de apoderado demanda de reparación directa contra el Hospital San Vicente de Paul - ESE de la ciudad de Palmira, para que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación causados con ocasión de las lesiones sufridas por Mayerly Andrea Quevedo Solarte derivadas de la prestación del servicio de salud suministrado el 24 de junio de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a las demandadas por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación referenciados a folios 49, 63 y 64 del cdno. ppal.

1.1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se narraron los siguientes¹:

El 24 de junio de 2003, la menor Mayerly Andrea Quevedo Solarte tuvo una caída de 1.20 metros, lacerándose su pierna derecha con el filo de una piedra, razón por la cual fue trasladada al Hospital del Rosario de Ginebra - Valle, donde se le prestó la atención médica y ante la gravedad de la herida se remitió al Hospital San Vicente de Paul de la ciudad de Palmira.

¹ Folios 54 a 59 del C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En esa misma fecha es intervenida quirúrgicamente en el Hospital San Vicente de Paul, donde le abren la herida, la limpian y la suturan, quedando internada en esa casa de salud por cuatro días.

La señora Marlene Solarte, madre de la menor, pone en conocimiento del cirujano que la pierna de la paciente estaba morada y botando pus, obteniendo como respuesta que esa situación era normal debido al golpe sufrido.

Que el 28 de junio de 2003, es decir, un día después de haber sido dada de alta del Hospital San Vicente de Paul, la madre percibió que la herida de la menor expedía mal olor, por lo que la llevó al Hospital San Roque de Pradera, Valle, donde luego de ser atendida se le indicó a la progenitora que la paciente sería remitida nuevamente al Hospital San Vicente de Paul.

Ante esa situación, la señora Marlene Solarte llevó a la infante al Hospital Universitario del Valle, siendo intervenida quirúrgicamente el mismo 28 de junio por cirujano plástico quien, al culminar la cirugía, informó que la niña quedaría con el pie deforme, ya que debido a la infección perdió mucha piel, por lo que se le tuvieron que realizar injertos.

Que la menor permaneció internada en el Hospital Universitario del Valle por 3 meses, donde se le practicaron dos cirugías más y, posterior a ello debía asistir a control cada quince días por cinco meses, sin embargo, no pudo continuar concurriendo a la citas de control por falta de recursos económicos.

Para los demandantes, lo narrado representa una deficiencia en la prestación del servicio de salud por parte del Hospital San Vicente de Paul ESE, siendo la causa de la infección de la herida de la menor, provocando la complicación de esta que derivó en la realización de intervenciones quirúrgicas adicionales para salvar su miembro inferior derecho.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 24 de agosto de 2010 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo, según se observa en el acta individual de reparto visible a folio 66.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2010 (Folios 69 a 72 del cdno. ppal.), el referido despacho declaró la incompetencia funcional y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por auto del 07 de febrero de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, MP Adriana Bernal Vélez, inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que aclarara y referenciara las pruebas de la manifestación realizada referente a encontrarse dentro del término para incoar la acción y así verificar su caducidad (Fls. 77 a 78).

Por medio de escrito visible a folios 79 a 89 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante realiza las explicaciones respectivas.

Posteriormente, mediante providencia del 15 de abril de 2011 se admite la demanda,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

haciendo la aclaración que sobre la caducidad de la acción se decidiría en el fallo, se ordena la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y fijar en lista el proceso (Folios 91 a 93); después, expidió el auto del 05 de mayo de 2015, a través del cual remitió el proceso al despacho de descongestión de la Magistrada Luz Stella Alvarado Orozco. (Fl. 142).

La Magistrada Luz Stella Alvarado Orozco avoca el conocimiento del proceso esta vez como despacho permanente (Auto del 09 de diciembre de 2015) y, mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, se dispone la remisión del expediente nuevamente a los despachos de descongestión (Fl. 207).

El proceso fue conocido por reparto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío, MP Alejandro Londoño Jaramillo, quien por auto del 05 de diciembre de 2018 declaró la falta de competencia por factor funcional y cuantía para conocer del proceso, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. (Fls. 209 a 212 del Cdno. ppal.).

Finalmente, el asunto es conocido por este Despacho, el que avocó el conocimiento del proceso a través de la providencia del 03 de abril de 2019, resolviendo también tener como sucesor procesal del Hospital San Vicente de Paul ESE Liquidado al Municipio de Palmira (Fls. 217 a 218 del cdno. ppal.).

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Hospital San Vicente de Paul de Palmira ESE²

El Hospital San Vicente de Paul ESE no contestó el traslado de la demanda.

1.4. Alegatos de conclusión

Por providencia del 08 de octubre de 2015 se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 157 del cdno. ppal.), de la cual hicieron uso el Hospital San Vicente de Paul ESE Liquidado³ y la parte demandante⁴.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Debido al territorio, la cuantía y la naturaleza de las pretensiones, este Despacho es competente para conocer de este asunto.

² Constancia Secretarial folio 106 del cuaderno principal.

³ Folios 158 a 162 del cuaderno principal

⁴ Folios 163 a 184 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2.2. Facultades del juez en cuanto a las excepciones.

El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), vigente para la época de los hechos, disponía:

“En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la “reformatio in pejus.” (Se subraya)

Revisado el expediente, se observa que en principio se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora sustentara la manifestación realizada sobre la presentación de la demanda dentro del término establecido por la Ley y, una vez analizados los motivos esbozados por el extremo activo, se decidió admitirla, aclarando que la caducidad de la acción sería objeto de estudio en la sentencia (Fls. 91 a 93 de Cdno. ppal.).

Adicionalmente, se evidencia que la entidad que compone el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda, situación que impone que en este momento procesal se verifique el mencionado presupuesto.

Lo anterior, comoquiera que se deben estudiar los presupuestos de la acción que permitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, entre ellos, la caducidad en aplicación de los artículos 164 antes citado y 170 del CCA que consagra:

*“Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes **y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones...**” (Se resalta)*

Por lo anterior, se verificará si la acción fue incoada dentro del plazo establecido por la ley adjetiva, o si, por el contrario, se configuró el fenómeno de la caducidad.

2.2. De la caducidad

Sobre el tema de la caducidad y la posibilidad de ser declarada de oficio por el Juez, el Consejo de Estado destacó⁵:

“...Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad,

⁵ Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción. En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, en lo que respecta al medio de control de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

En lo que tiene que ver con la interpretación y aplicación de la caducidad, es de importancia citar lo señalado por la Corte Constitucional⁶, que sobre el particular sostuvo:

“(...)

33. Acerca del término de caducidad, esta Corporación ha considerado que, el establecimiento de un límite temporal para el ejercicio de la acción de reparación directa, no pretende coartar el derecho de las víctimas de acceder a la justicia para obtener la reparación de los daños causados. Por el contrario, se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia a fin de garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que la conforman así como en “la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico”.

34. No obstante lo anterior, esta Corporación a través de su jurisprudencia ha morigerado la aplicación de dicho término en algunos casos, principalmente, sustentado en las circunstancias particulares del caso. Por ejemplo, en la sentencia T-156 de 2009, se estableció que existía duda y oscuridad frente a elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, por lo que solamente era posible iniciar el conteo del plazo en el momento en que los interesados tuvieran conocimiento de todos los elementos que les permitieran inferir que se había producido un daño antijurídico que no estaban en la obligación de resistir.

⁶ T-334 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(...)

39. En suma, la Corte ha señalado que el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual, le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico.”

En este asunto, se observa que el daño cuya indemnización se deprecia tuvo origen en la atención médica suministrada a la menor Mayerly Andrea Quevedo Solarte el 24 de junio de 2003 en el Hospital San Vicente de Paul de la ciudad de Palmira, tal como se avizora en la historia clínica abierta por esa casa de salud⁷.

Por lo anterior, es claro que a partir del 24 de junio de 2003 se debían contar los 2 años de que trata la norma transcrita para instaurar la acción de reparación directa, los cuales vencieron el 25 de junio de 2005, de manera que para la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, 21 de mayo de 2010⁸, y la fecha de presentación de la demanda (24 de agosto de 2010), ya había fenecido el plazo para incoar la acción.

Sin embargo, en el escrito a través del cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio, la parte demandante argumenta que el término de la caducidad, cuando se trata de menores de edad, se suspende sin extinguirse *“hasta cuando cese la causal de extinción, que serían a los 18 años de edad de la menor Mayerly Andrea Quevedo Solarte”*, sosteniendo que las actuaciones judiciales en estos casos deben regirse por el interés superior del niño, aplicando la excepción de inconstitucionalidad, teniendo como única prueba de lo señalado el registro civil de nacimiento que obra a folio 2 del cuaderno principal.

Sostuvo además que: *“...ante quien iba a acudir la menor para hacer valer sus derechos, si no es por intermedio de la sociedad adulta. La pregunta ahora es si ¿es justo que por la negligencia de los adultos la niña (sic) se le vulnere el derecho de acceder a la administración de justicia?... la menor por si misma no puede hacer valer sus derechos, requiere del acompañamiento, control y vigilancia de la familia, la sociedad, el Estado y la Comunidad Internacional...”*.

Sobre la acreditación de una situación extraordinaria que no hubiese permitido ejercer el medio de control dentro del plazo establecido con el fin de contabilizar un término distinto o empezar su conteo desde un momento diferente al del acaecimiento del hecho dañoso, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo destacó⁹:

“Ahora bien, frente a la situación particular planteada por la demandante en el caso bajo estudio, observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo ninguna apreciación sobre la especial protección de la niñez, como sujeto altamente vulnerable, es decir, que no tuvo en cuenta el hecho de que la acción de reparación directa se presentó como consecuencia

⁷ Folios 6 a 10 del Cdno Ppal. y 58 a 68 del Cuaderno de Pruebas.

⁸ Folio 33 Cdno. Ppal.

⁹ Sección Segunda, sentencia de 1° de noviembre de 2012, Magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de una posible omisión de sus deberes por parte de la institución educativa en la cual se encontraba estudiando el menor para la época en que ocurrió el abuso del cual fue objeto.

(...)

Visto lo expuesto, encuentra la Sala que, en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.

(...)

A juicio de la Sala, las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a señalar que para la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2010) no habían transcurrido los dos años a que se refiere el artículo 136 del C.C.A.

Igualmente, se resalta por la Sala, que la actuación desplegada por la tutora del menor ante las autoridades judiciales fue diligente en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad de los sujetos activos de la acción penal, para una vez recaudados los elementos de juicio suficientes, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con miras a lograr la reparación del daño causado por el Estado.

Es importante precisar que lo anteriormente expuesto se debe revisar con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia, cuando se pretende derivar responsabilidad en delitos en los que se involucran menores de edad, que son de total rechazo y naturaleza que obligan a un pronunciamiento de fondo, es decir, **se deben atender las especiales circunstancias que rodean cada asunto, encontrándose que para el presente evento resulta relevante no sólo la entidad del bien jurídico protegido, sino la calidad de los sujetos involucrados.**” (Se subraya).

En pronunciamiento más reciente, esa misma Corporación planteó:

“ ...

Las demandantes alegaron que no podían interponer la demanda que ahora se intenta –por el daño causado con el nombramiento de sus abuelos paternos como guardadores- antes de cumplir la mayoría de edad, como quiera que precisamente estaban representadas por ellos; sin embargo, no debe perderse de vista que el 28 de junio de 2006 se presentó un cambio de uno de ellos y que, por lo tanto, cuando ello ocurrió se les asignó un representante nuevo que bien pudo acudir a la jurisdicción para solicitar la reparación de los perjuicios que consideraban se les había causado con aquella otra actuación (la designación de los abuelos maternos como guardas definitivos).

En efecto, el artículo 480 del Código Civil dispone que “Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones” y, por tanto, como ya se dijo la nueva guardadora hubiera podido presentar esa demanda.

Así pues, el término oportuno para el ejercicio del medio de control de reparación directa por el daño se debe contabilizar desde cuando cobró firmeza la providencia del 28 de junio de 2006, esto es, el 10 de julio del mismo año, pues es obvio que para entonces ya se conocía la existencia del daño alegado y se tenía la posibilidad de actuar a través de un representante distinto, según acaba de verse.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*El auto acabado de citar quedó ejecutoriado el 15 de marzo de 2006 y dado que las demandantes señalan como hecho dañoso la actuación negligente del curador ad-litem designado en dicho proceso, la Sala encuentra que, quien ostentaba la guarda de ellas bien pudo enterarse del daño causado cuando solicitó copias de aquel, esto es, el 11 de mayo de 2005, **de modo que no puede alegarse que tal conocimiento solo se tuvo en el momento en el que las demandantes cumplieron la mayoría de edad, como se aduce en la demanda y del recurso de apelación; en consecuencia el término para interponer la demanda debe contarse desde la fecha acabada de mencionar, esto es, a partir del 11 de mayo de 2005, máxime que por este otro daño (la defectuosa actuación del curador ad-litem) bien hubieran podido demandar quienes entonces eran los guardadores de las acá demandantes.**¹⁰ (Se resalta).*

De lo hasta aquí planteado, se evidencia que en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, debe estudiarse cada caso individualmente para establecer si concurren causas excepcionales y/o extraordinarias que no le permitieron a la madre de la menor, que hoy conforma la parte actora, tener conocimiento sobre el daño en el momento en que fue causado o que, conociéndolo, no tuvieron la oportunidad de interponer la acción en el plazo establecido por la ley, además de verificarse las actuaciones adelantadas por la persona que ejerce su representación por tratarse de una menor de edad.

Revisado a cabalidad el expediente, se avizora que la señora Marlene Solarte Calderón, madre de la menor lesionada, conoció de primera mano la falla del servicio médico que se alega y evidenció, desde ese mismo momento, la dimensión del daño ocasionado.

De las pruebas arrojadas al proceso no se observa elemento probatorio que indique que a la representante de la menor se le haya presentado una situación excepcional o extraordinaria que no le hubiera permitido incoar la acción de reparación directa dentro del término indicado por el CCA.

Es por esta razón que para esta Instancia no es de recibo el argumento según el cual el término de caducidad debe extenderse hasta la fecha en que la lesionada cumpla la mayoría de edad, pues tal como se dijo anteriormente, es evidente que quien conoció de manera inmediata el perjuicio derivado de la presunta mala praxis médica en el Hospital San Vicente de Paul, fue la madre de la menor, señora Marlene Solarte Calderón, quien no logra probar que adelantó las actuaciones pertinentes que le permitieran obtener alguna reparación por parte de la demandada que, según se alega, es la responsable del perjuicio ocasionado.

Por el contrario, en el escrito que obra a folios 79 a 89 del cuaderno principal, la parte actora admite que existió negligencia por parte de la representante legal de la menor (madre) para acudir ante la justicia a reclamar el resarcimiento de los derechos conculcados a esta, situación que no deja entrever la presencia de alguna situación anormal que no le permitiera realizar la reclamación que en derecho correspondiera.

En conclusión, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron el 24 de junio de 2003, la demandante tenía como fecha límite el 25 de junio de 2005 para acudir ante la justicia

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 5 de abril de 2017. Exp. 50001-23-33-000-2014-00071-01(53708), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

contencioso administrativa para interponer la acción de reparación directa; no obstante, la demanda fue radicada el 24 de agosto de 2010, según se observa en el acta de reparto que reposa a folio 66 del cuaderno principal, es decir 10 años y dos meses después de tener conocimiento de la ocurrencia del daño, motivo por el cual se torna evidente que el término de caducidad establecido por el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo se encuentra ampliamente vencido.

Sobre el tema de caducidad de la acción de reparación directa en vigencia del CCA, el Alto Tribunal de lo Contencioso dijo¹¹:

“ ...

En atención a que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo se encontraba vigente para la época en que se presentó la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa y que en torno de dicha norma las Subsecciones de la Sección Tercera de esta Corporación en algún momento tuvieron diferentes posturas cuando los daños se derivaban de lesiones personales, la Sala debe pronunciarse sobre ello con el fin de reiterar el criterio que ha sido acogido para computar el término de caducidad en dichos casos.

(...)

para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio ", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse”.

Vale aclarar que, aunque la parte actora intentó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de mayo de 2010, para la fecha de ocurrencia de los hechos, este no era requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia contenciosa administrativa, así se desprende de lo prescrito en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.¹²

Por lo anterior, ante la ausencia de evidencia de una situación excepcional y extraordinaria que permita realizar un análisis diferente, se impone declarar de oficio la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción y, por consiguiente, inhibirse de estudiar el fondo del asunto.

¹¹ Sección Tercera, Sala Plena, C.P.: Marta nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

¹² “...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Finalmente, no hay lugar a la condena en costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la caducidad de la acción de reparación directa y por consiguiente inhibirse de fallar de fondo el asunto, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del abogado Juan Martín Arango Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y tarjeta profesional No. 232.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, de conformidad con lo manifestado en el memorial visible a folios 570 a 571 del Cuaderno Principal.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ